

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 171-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 03 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** CUANDO SE ALEGUE LA NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO ES APLICABLES EL ART. 112 DEL COGEP.

**CONSULTA:**

El Art. 448 del Código de Procedimiento Civil dispone que el acreedor no puede ser pagado antes de rendir fianza, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor manifestando su intención de seguir la vía ordinaria. La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que no cabe el juicio de nulidad de sentencia porque el ejecutado puede plantear la acción ordinaria de excepciones no discutidas en el juicio ejecutivo. Al no existir una norma igual en el COGEP, se pregunta, cuál es el procedimiento aplicable.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE ENERO DE 2021

**NO. OFICIO:** 0120-AJ-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.

## PRESIDENCIA

4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República.

### **RESPUESTA:**

En el COGEP no existe un proceso específico para el caso del juicio ordinario de nuevas excepciones contra la sentencia ejecutoriada de un proceso ejecutivo como existía en el anterior Código de Procedimiento Civil, por lo que cuando se alegue la nulidad en el proceso ejecutivo son aplicables las normas comunes de la nulidad de sentencia ejecutoriada prevista en el Art. 112 del COGEP.